

ORDEN de 25 de marzo de 1962 relativa al transporte por carretera de los industriales feriantes y de sus familiares y dependientes en los propios camiones que efectúan el traslado del material de feria.

Ilustrísimo señor:

Las circunstancias especiales que concurren en el transporte por carretera de los industriales feriantes, especialmente los más modestos, de sus familiares y dependientes, aconsejan autorizar, regulándolo, dicho transporte en los propios camiones que efectúan el traslado del material de feria.

En su virtud, y atendiendo a las peticiones formuladas a través del Sindicato del Espectáculo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se autoriza con carácter general el transporte en la caja de los camiones cargados con el material de feria de los industriales propietarios del mismo, de sus familiares y dependientes mayores de catorce años, siempre que se efectúe en las debidas condiciones de seguridad y con la obligación de que el titular o persona más caracterizada de la expedición lleve una relación nominal del personal transportado, autorizada por el Sindicato Provincial del Espectáculo de su residencia. Los interesados acreditarán en todo momento su personalidad precisamente con el carnet sindical correspondiente.

Los camiones que conduzcan el citado personal no circularán a velocidad superior a los 40 kilómetros por hora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1962.

VIGON

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de marzo de 1962 por la que se dan instrucciones para la aplicación de las normas generales del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo en materia de emigración.

Ilustrísimos señores:

Las normas generales para la aplicación del Plan de Inversiones del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo (publicadas por Orden de este Ministerio de 8 de enero del corriente año, «Boletín Oficial del Estado» del 19) necesitan de una progresiva instrumentación que facilite su puesta en práctica, por lo que se hace necesario que por este Ministerio se dicten instrucciones a fin de que los órganos gestores dispongan de base suficiente para poder llevar a cabo su misión, así como que los beneficiarios conozcan las ayudas que pueden solicitar.

Previa propuesta del Instituto Español de Emigración, y examinadas y aprobadas por los órganos del Patronato competentes, se publican a continuación las instrucciones para la aplicación del capítulo II, Emigración, de las normas generales antes citadas,

En su virtud dispongo lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

A) AYUDA EN ESPAÑA

CONCEPTO 1.º

Concesiones de bolsas de viaje, enseres e instrumentos de trabajo y documentación, en su caso, que faciliten el desplazamiento, asentamiento y repatriación de los emigrados necesitados que formen parte de operaciones emigratorias asistidas por el Gobierno

Artículo 1.º *Bolsas de viaje.*

1. Solamente podrán ser beneficiarios de esta clase de ayuda los emigrantes y repatriados asistidos y sus familias que viajen con ellos o se reúnan posteriormente.

2. La cuantía máxima de las bolsas de viaje será:

a) De 100 pesetas por persona y día en caso de emigración a países europeos o mediterráneos, con un máximo de cinco días.

b) De 100 pesetas por persona y día en casos de emigración a otros países distintos de los europeos o mediterráneos, con un máximo de quince días.

c) De 100 pesetas por persona y día en caso de viajes aéreos, con un máximo de cinco días.

3. Podrán ser beneficiarios de bolsas de viaje los emigrantes o repatriados no asistidos cuando utilicen los servicios de las Casas de Emigrantes del Instituto Español de Emigración y en los puertos de embarque y puestos fronterizos, limitándose la cuantía en estos casos, a los gastos de alojamiento y manutención durante un período máximo de tres días de estancia.

Art. 2.º *Enseres o instrumentos de trabajo.*

1. Podrán ser beneficiarios de esta ayuda los emigrantes en general cuando justifiquen la carencia de medios económicos para sufragar esta clase de gastos y la necesidad de los enseres o instrumentos solicitados.

2. La cuantía máxima de esta ayuda será de 5.000 pesetas por familia.

3. El Instituto, siempre que fuere posible, facilitará a los beneficiarios los enseres e instrumentos adquiridos con lo solicitado.

Art. 3.º *Documentación.*

1. Cuando el emigrante justifique carecer de los necesarios medios económicos podrá ser beneficiario de esta ayuda, que abarcará a todos o parte de los gastos que origine la obtención de la documentación necesaria para emigrar, siempre que, en virtud de la aplicación de los preceptos legales, no sea gratuita para el emigrante.

2. Se entenderá por documentación no sólo el concepto explícito de dicha palabra, sino otros como reconocimientos médicos previos para la expedición de certificados o permisos cuando en virtud de aplicación de preceptos legales no sea gratuito para el emigrante.

3. La cuantía de esta ayuda no podrá ser superior a 300 pesetas por personal, salvo casos especiales y los que se presenten en el período transitorio de aplicación de la gratuidad prevista legalmente.

Art. 4.º *Gastos de desplazamiento.*

1. Solamente podrán ser beneficiario de esta ayuda los emigrantes asistidos y sus familias cuando los gastos de transporte no sean abonados en su totalidad por empresas u organismos extranjeros o internacionales.

2. La cuantía de esta ayuda se limitará al importe del transporte contratado por el Instituto Español de Emigración en régimen especialmente económico.

Art. 5.º Para la percepción de las ayudas previstas en los artículos anteriores tendrán preferencia los trabajadores que se encuentren en situación de desempleo, y dentro de este grupo los que no perciban subsidio de paro y asimismo aquellos que acrediten carecer de medios económicos.

CONCEPTO 2.º

Préstamos y anticipos reintegrables que hagan posible traslados al extranjero

Art. 6.º *Préstamos y anticipos para desplazamientos.*

1. Podrá beneficiarse con esta ayuda toda clase de emigrantes y sus familiares.

2. La cuantía del préstamo o anticipo se limitará al importe de los transportes desde el domicilio del beneficiario hasta su lugar de destino en el extranjero, contratados siempre que sea posible por el Instituto Español de Emigración en régimen especialmente económico.

3. Los préstamos y anticipos podrán concederse mediante garantía prestada por alguno de los Organismos colaboradores del Instituto Español de Emigración, garantía de dos personas de reconocida solvencia que se responsabilicen en caso de incumplimiento de la obligación contraída por el prestatario, garantía bancaria o, en caso excepcional, por garantía personal del propio interesado, previa información que se llevará a efecto por las Delegaciones del Instituto.

4. Los préstamos y anticipos se consideran sin interés. Cuando el prestatario se hubiera constituido en mora por el incumplimiento total o parcial de la obligación y no hubiera obtenido del Instituto moratoria para el reintegro, la parte de préstamo no reintegrada quedará gravada con el interés del 3 por 100

anual en favor del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, que se destinará a la concesión de nuevas prestaciones.

5. En caso de incumplimiento del compromiso por el prestatario a los seis meses de finalizado el plazo señalado para el pago en período voluntario, el Instituto Español de Emigración lo pondrá en conocimiento de los fiadores o avalistas, fijándose un nuevo plazo para que éstos abonen las cantidades en descubierto antes de llegar a la reclamación de las mismas por vía judicial.

Art. 7.º *Préstamos y anticipos por gastos de primera instalación.*

1. Sólo podrán ser beneficiarios de esta ayuda, con carácter excepcional, los emigrantes asistidos y sus familias.

2. Se considerarán como gastos de primera instalación no sólo los necesarios para el asentamiento normal, sino también los derivados de la adquisición en propiedad, concesión oficial o arriendo de terrenos, cuotas para inclusión en Entidades cooperativas agrícolas o de producción y otras derivadas de planes iniciales o aprobados por el Instituto Español de Emigración.

3. La cuantía de esta ayuda será fijada en cada caso por el Instituto Español de Emigración y aprobada por la Comisión segunda del Patronato del Fondo Nacional de Protección del Trabajo, en quien éste delegará dicha función.

4. Para esta clase de préstamos o anticipos serán de aplicación los números 3 y siguientes del artículo anterior.

CONCEPTO 3.º

Emigración de españoles residentes en Marruecos y para cooperar a su eventual repatriación

Art. 8.º *Bolsas de viaje, enseres o instrumentos. Documentación y gastos de desplazamiento de españoles residentes en Marruecos.*

1. Podrán ser beneficiarios de estas ayudas todos los españoles que residan en el territorio del reino de Marruecos desde antes del año 1956 con insuficiencia de medios económicos y sean trabajadores por cuenta ajena, modestos colonos, industriales o comerciantes que entren dentro del concepto de trabajadores por cuenta propia.

2. Las normas de aplicación y cuantía de las ayudas a estos emigrantes serán las previstas para iguales conceptos en los artículos anteriores. Para los casos de repatriación se aplicarán las normas reguladoras de las emigraciones internas, por lo que los gastos que supongan deben ser sufragados con fondos de las Comisiones II y III, que a tal efecto llegarán a un acuerdo que conocerá y sancionará el Patronato.

3. El Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo podrá autorizar normas especiales distintas de las anteriores si en el futuro lo considera oportuno.

CONCEPTO 4.º

Aumento del número de personas que anualmente emigran a ultramar bajo la asistencia del Gobierno y del Comité Inter-gubernamental para las migraciones europeas, al amparo de la subvención que figura en los presupuestos generales del Estado (sección 19, capítulo 400, artículo 410)

Art. 9.º *Financiación individual de traslados formando parte de planes o grupos especiales patrocinados por el CIME.*

1. Podrán beneficiarse de esta clase de ayuda los emigrantes y sus familias incluidos en operaciones oficiales concertadas por el CIME, de las profesiones que determine el Ministerio de Trabajo.

2. La cuantía de esta ayuda podrá alcanzar solamente la cuota «per capita» establecida por los acuerdos suscritos con el CIME y el Gobierno español o bien dicha cuota incrementada con el importe de las contribuciones personales de los emigrantes.

3. La ayuda concedida bajo este concepto se destinará a ampliar el número de personas que se trasladen a ultramar dentro de los planes-operaciones en que intervenga el CIME y como complemento de la subvención que figura en los presupuestos generales del Estado para estos fines.

B) AYUDAS EN EL EXTRANJERO

CONCEPTO 5.º

Ayuda para los gastos que origine la protección directa a los españoles residentes en el extranjero (Hogares y Asociaciones diversas, atenciones educativas, religiosas, culturales, hospitalarias y benéficas. Acogida, orientación y defensa jurídico-laboral de los emigrantes, etc.

Art. 10. *Becas y atenciones educativas de los emigrantes y sus familias.*

1. Podrán concederse becas y auxilios económicos destinados a facilitar la realización o ampliación de estudios, en todos sus grados, bien en lugar de residencia del emigrante o en Centros de Enseñanza o Institutos de Formación humana radicados en el territorio nacional. Podrán obtener estos beneficios los españoles emigrantes o sus descendientes directos, siempre que conserven la nacionalidad de origen.

2. También podrá facilitarse la asistencia mediante la concesión de subvenciones a Centros docentes radicados en el extranjero que presten enseñanza gratuita a los emigrantes españoles y sus descendientes.

Art. 11. *Atenciones benéfico-sanitarias.*

1. Podrán concederse subvenciones a los Centros asistenciales radicados en el extranjero y sostenidos por la Iglesia o Entidades españolas cuando presten servicios benéfico-sanitarios a los emigrantes residentes y a sus familias.

2. Podrán sufragarse dichas asistencias a los españoles en general que careciendo de medios económicos no se encuentren protegidos por la Seguridad Social del lugar de su residencia.

Art. 12. *Gastos de acogida o llegada al país de destino.*

Se comprenderán en este concepto los gastos que para atenciones de primera necesidad, puedan originar los emigrantes a su llegada al puerto de destino.

Art. 13. *Asesoramiento y defensa jurídico-laboral de los emigrantes.*

En caso de que sea necesaria la contratación de servicios para la defensa jurídico-laboral de los emigrantes en el extranjero, se procederá al abono de los correspondientes honorarios y tasas.

Art. 14. *Ayuda a Hogares y Asociaciones diversas.*

Podrán concederse auxilios en forma de subvenciones a Hogares y Asociaciones diversas no comprendidas en el apartado primero del artículo 11 cuando de su actuación se deriven indudables beneficios para las colectividades españolas en el extranjero.

Art. 15. Serán de aplicación para la concesión de los beneficios comprendidos en el apartado B), «Gastos en el extranjero», las disposiciones comprendidas en el párrafo tercero del artículo 19, capítulo II, de las normas generales para la aplicación del Plan de Inversiones.

C) OTRAS AYUDAS

Art. 16. *Ayuda a la labor de los Capellanes de Emigración.*

Para favorecer la asistencia espiritual a los emigrantes, realizada por los Capellanes de Emigración, podrán concederse subvenciones que serán resueltas por el Instituto Español de Emigración a la vista de las instancias de los Capellanes, previamente informadas por la Jerarquía eclesiástica.

Art. 17. *Asistencia cultural a emigrantes.*

Previa petición al Instituto Español de Migración, o por iniciativa del mismo, podrán concederse ayudas a organismos españoles para las siguientes atenciones:

1. Adquisición de bibliotecas, libros, suscripciones y subvenciones a periódicos; redacción de programas de radio (incluido el de «Mensaje de España») y otros gastos que se deriven de las atenciones culturales de los emigrantes.

2. Compra de películas, establecimiento de circuitos de envío a los Centros en el extranjero, gastos de mantenimiento y para la adquisición y envío en circuito de diapositivas y material fotográfico en general.

3. Adquisición y envío a los Centros españoles en el ex-

tranjero de trajes regionales, banderas, material folklórico, musical, recreativo y deportivo.

4. Asistencia a cursos de Formación Humana.

Art. 18. *Imprevistos.*

Podrá acordarse ayuda para atenciones imprevisibles con destino a fines asistenciales de los emigrantes no comprendidos en el artículo anterior, previa aprobación del Patronato

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1962.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sres. Director general de Empleo y Director general del Instituto Español de Emigración.

ORDEN de 6 de abril de 1962 por la que se regulan las prestaciones graciables del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Ilustrísimo señor:

Las características especiales de las prestaciones sanitarias denominadas graciables que otorga el Seguro Obligatorio de Enfermedad exigen contar en su concesión o denegación con los debidos asesoramientos, haciendo intervenir en las resoluciones que a tal efecto se dicten a las representaciones de empresarios y asegurados, directa o personalmente interesados en el desarrollo de dicho Seguro. Por ello resulta aconsejable ampliar las funciones atribuidas a las Comisiones especiales del Seguro Obligatorio de Enfermedad constituidas en el seno del Consejo de Administración y de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

En su consecuencia,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Será competencia de las Comisiones del Seguro Obligatorio de Enfermedad constituidas en los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión la concesión o denegación, en su caso, de las prestaciones graciables de tipo sanitario que soliciten los trabajadores asegurados para sí o sus beneficiarios.

Artículo segundo. Será preciso para el otorgamiento de las prestaciones graciables la petición expresa de los interesados. Cuando el importe de aquéllas no sea superior a 3.000 pesetas, será preceptivo el informe de la Jefatura Provincial de Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y en el caso de que sobrepase la suma indicada, la petición deberá ser informada además por la Subdelegación de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión. Si uno u otro informe no fuesen favorables a la concesión, la Comisión Provincial la denegará o elevará el expediente con su opinión a la Comisión Especial del Seguro constituido en el Consejo de Administración para que resuelva.

Artículo tercero. Contra el acuerdo denegatorio de la prestación no se dará recurso alguno.

Las Comisiones Provinciales del Seguro Obligatorio de Enfermedad darán cuenta mensualmente a la Comisión Especial del Consejo del Instituto Nacional de Previsión de los acuerdos adoptados sobre esta materia.

Artículo cuarto. La Comisión Especial del Seguro Obligatorio de Enfermedad propondrá al Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión el importe anual del fondo que, con cargo a la recaudación de la prima, pueda dedicarse al pago de estas prestaciones graciables, así como su distribución entre los Consejos Provinciales, que será aplicada por dozas partes, sin que pueda rebasarse la suma fijada a estos efectos.

Artículo quinto. El Instituto Nacional de Previsión, previa aprobación de la Dirección General de Previsión, dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de cuanto en la presente Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de abril de 1962.

SANZ-ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Becario para las Universidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en estos años de funcionamiento de las Universidades Laborales, así como los artículos 9.º y 10 de la Ley 40-1959, reguladora de estas Instituciones, obligan a modificar el Reglamento de Régimen Becario de 9 de abril de 1959, a fin de ajustarlo a las circunstancias vigentes, regulando las relaciones de las Mutualidades Laborales y Entidades públicas o privadas—concesionarias de becas—con el Servicio de Universidades Laborales y este Servicio y las Universidades Laborales con sus alumnos y los familiares de éstos.

En su virtud,

Esta Dirección General, previo informe del Consejo técnico de Universidades Laborales, ha tenido a bien aprobar el presente Reglamento:

CAPITULO PRIMERO

Convocatoria: Elaboración y publicación

Artículo 1.º—De conformidad con lo previsto en la Orden comunicada de 23 de noviembre de 1955, en la que se establece que la totalidad de los fondos de la prestación de Acción Formativa de sdesarrollará exclusivamente en las Universidades Laborales y al amparo de su artículo 5.º, las Mutualidades Laborales dispondrán de las becas que puedan habilitarse para cada curso escolar en las Universidades Laborales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.º, párrafo segundo del presente Reglamento, sin más excepciones que las que prevé la Ley 40/1959 en favor de otras Entidades, públicas o privadas.

Art. 2.º—A tal efecto, en la primera decena del mes de marzo de cada año, las Universidades Laborales comunicarán al Servicio de Universidades Laborales el número de plazas que, con carácter provisional, estimen pueden quedar vacantes en el curso inmediato siguiente, a fin de que, teniendo en cuenta las referidas plazas y la posible ampliación de las mismas, el Servicio de Universidades Laborales pueda preparar el proyecto de convocatoria para el curso inmediato siguiente.

Art. 3.º—En la tercera decena del mes de marzo de cada año, el Servicio de Universidades Laborales trasladará al de Mutualidades Laborales y publicará en el «Boletín Oficial del Estado»—para conocimiento de las Entidades públicas o privadas—la totalidad de las plazas a cubrir, a fin de que soliciten, antes del día 15 de abril, del Servicio de Universidades Laborales la reserva de aquéllas que legalmente les correspondan en el curso inmediato siguiente.

El Servicio de Mutualidades Laborales, de acuerdo con las posibilidades del Fondo de Acción Formativa de las respectivas Mutualidades y las inversiones realizadas, comunicará a las Sedes Centrales, Interprovinciales y Cajas de Previsión Laboral el número de plazas que le corresponda cubrir en cada convocatoria, comunicando a continuación al Servicio de Universidades Laborales la distribución efectuada entre las distintas Mutualidades Laborales y Cajas de Previsión Laboral.

Art. 4.º—Convocatoria: La convocatoria de la plaza para ingreso será anunciada en la segunda decena del mes de abril, mediante Resolución del ilustrísimo señor Director general de Previsión, previamente informada por el Consejo técnico de Universidades Laborales. Se hará pública en el «Boletín Oficial del Estado» y se dará traslado a la Comisaría de Protección Escolar, Servicio de Mutualidades Laborales, Mutualidades Laborales Nacionales e Interprovinciales, Cajas de Previsión Laboral y a las Delegaciones Provinciales de Mutualidades.

Art. 5.º—En la convocatoria se consignará:

a) Plazas que se convocan especificando:

- 1.º Enseñanzas.
- 2.º Grado.
- 3.º Modalidad.
- 4.º Especialidad.
- 5.º Escolaridad (internos, mediopensionistas o externos).

b) Pruebas de ingreso que han de superar los aspirantes.

c) Edad máxima y mínima de los aspirantes por grado de enseñanza.

d) Modelo de solicitud y Organismo que lo facilita.

e) Documentos que deben acompañarse a las instancias.

f) Plazos de presentación y autoridad u Organismo receptor.

g) Otras condiciones específicas que hayan de reunir los aspirantes.